

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.R.A., en nombre y representación de CESPAS Gestión de Residuos, S.A.U. (en adelante CESPAS GR), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste para el tratamiento de residuos urbanos, de 16 de enero de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicios de explotación del depósito controlado, las estaciones de transferencia y eliminación de los residuos urbanos de los municipios integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad del Noroeste de la Comunidad de Madrid para la gestión de los residuos urbanos, nº exp. 1/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2014, se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de servicios de explotación del depósito controlado, las estaciones de transferencia y eliminación de los residuos urbanos de los municipios integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad del Noroeste de la Comunidad de Madrid para la gestión de los residuos urbanos, con un presupuesto de licitación de 17.351.932,80 euros.

Tras la oportuna tramitación del procedimiento de licitación el contrato fue adjudicado a la empresa URBASER mediante Acuerdo de fecha 16 de enero de 2015, de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad del Noroeste, cuya notificación fue remitida a la recurrente el día 19 de enero de 2015.

Segundo.- El 10 de febrero de 2015 fue presentado ante el Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el indicado Acuerdo.

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo junto con el informe preceptivo al Tribunal, de acuerdo con el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCPSP), con fecha 12 de febrero de 2015.

Consta que el 9 de febrero se presentó el anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCPSP.

La recurrente solicita que se anule la resolución recurrida, y se acuerde la exclusión de URBASER y de la UTE FCC/Valoriza del proceso selectivo, por los motivos que expone relativos al incumplimiento de los Pliegos del contrato y que se proceda a realizar una correcta valoración de las ofertas y en base a la misma se adjudique la licitación a la recurrente.

Por su parte el órgano de contratación remite informe en defensa de su actuación, señalando la extemporaneidad del recurso al haberse interpuesto una vez transcurridos los quince días desde la fecha de notificación del acuerdo, contraviniendo por tanto los plazos determinados en el art.44.2 del TRLCPSP.

Respecto al fondo del asunto, considera adecuada la actuación del órgano de contratación, mantiene que no se declaró la confidencialidad de la totalidad de la oferta de Urbaser y que las proposiciones tanto de Urbaser como de la UTE

FCC/Valoriza, cumplen los Pliegos del contrato, por lo que el recurso debe ser inadmitido, o en su caso, desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación correspondiente a un contrato de servicios con CPV 90513000-6, categoría 16, sometido a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, requisito de admisibilidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Afirma la recurrente que el recurso se ha interpuesto en *“el plazo de 15 días desde que tuvo conocimiento de la adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP”*.

El artículo 44 del texto legal comprende diversos apartados en los que se establece el sistema del cómputo del plazo en función del acto recurrido. En el caso de que dicho acto sea, como en el presente caso, la adjudicación del contrato, dicho precepto es suficientemente claro señalando que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en contradicción con las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación, -apartados a y b del artículo 44.2 del TRSLCSP-, que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. Este sistema aunque extraño al tradicional español, ha sido reconocido entre otros por el Consejo de Estado en el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, y viene siendo aplicado con normalidad por los operadores económicos que participan en los procedimientos de licitación, constando en la “Guía de Procedimiento” que este Tribunal ofrece a los posibles recurrentes en su página web.

A ello cabe añadir que el texto del Acuerdo recurrido indica *“Contra el presente acuerdo podrá interponer, potestativamente recurso especial en materia de contratación del art 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011, de 14 de diciembre, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de esta notificación, tal cual se indica en el apartado quinto del presente acuerdo.”*

El mencionado apartado especifica que al tratarse de un contrato armonizado, el recurso se interpone *“en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

Ninguna duda cabe por todo lo anterior, respecto de la circunstancia de que el

plazo de 15 días debía comenzar a computarse el día 20 de enero de 2015, por lo que el recurso interpuesto el día 10 de febrero de 2015 es extemporáneo, por lo que concurriendo causa de inadmisión no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que se plantea.

A juicio de este Tribunal la circunstancia de que la recurrente hubiera solicitado acceso al expediente, y que solo se hubiera facilitado una parte de la oferta de la adjudicataria por haber declarado confidencial el resto de la misma no tiene ninguna eficacia respecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso, al no habersele producido indefensión de cara a dicha interposición, ya que además de que el recurso contiene alegaciones y razonamientos de fondo suficientes para haber dilucidado la cuestión de que se trata con base en documentos que forman parte del expediente, el acceso al mismo se solicitó el 27 de enero de 2015 y se pudo acceder al mismo el 29, por lo que si se consideró que no era suficiente la documentación examinada, se debió haber presentado el recurso por ese motivo y dentro del plazo, circunstancia que no permite reabrir dicho plazo en fraude de ley, máxime en un recurso que reviste la condición de especial y precontractual y cuya eficacia está estrechamente vinculada al plazo de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don P.R.A., en nombre y representación de CESPAS Gestión de Residuos, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste para el

tratamiento de residuos urbanos, de 16 de enero de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicios de explotación del depósito controlado, las estaciones de transferencia y eliminación de los residuos urbanos de los municipios integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad del Noroeste de la Comunidad de Madrid para la gestión de los residuos urbanos, nº exp. 1/2014, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.